

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"ILU CARLOS JULIO Y OTRA C/ BERNARDINO RIVADAVIA SEGUROS COOP LTDA. S/ ORDINARIO"**, (RO-19626-C-0000) (A-2RO-874-C2016) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diez, en carácter de apoderado de la demandada, en fecha 16/10/25, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 17/10/25, respecto de la resolución interlocutoria dictada el 06/10/25. En fecha 29/10/25 la parte demandada presenta memorial de expresión de agravios y en fecha 14/11/25 la parte actora contesta.

II.- La resolución atacada cuantificó el límite de la cobertura del seguro aplicable al caso utilizando la "calculadora de intereses de la página oficial del Poder Judicial, tomando como monto base la suma de \$29.864.350 y período de tiempo ya dicho (desde la fecha de presentación de la tasación por actora -31/07/25- hasta el presente, tasa de interés 'Machin' cf. Ac.23/25)" lo que arroja la suma de \$32.810.318,80.

III.- Contra esta forma de resolver se alza la aseguradora exponiendo sus [agravios](#).

Sostiene que el pronunciamiento recurrido incurre en arbitrariedad manifiesta toda vez que adopta como base de cálculo una tasación que no guarda relación con el objeto del proceso ni con la manda del STJ. Refiere que existen diferencias sustanciales entre el vehículo siniestrado y el modelo utilizado para el cálculo.

Por otro lado, refiere que la sentencia también adolece de vicios de razonabilidad y de defensa en juicio al calificar la conducta de la aseguradora como “evasiva” pese a haber cumplido con todas las intimaciones judiciales. Asimismo, que la tasación acompañada por la parte actora de ninguna manera cumple con la manda judicial de la sentencia del STJ.

Asevera que la resolución que admite la tasación aportada por la actora vulnera el principio de congruencia, al apartarse del objeto litigioso y modificar sustancialmente la base económica de la condena. Que lo dispuesto en la resolución en crisis respecto a una supuesta actitud dilatoria de su parte contrasta con las sucesivas presentaciones realizadas por la Aseguradora informando de manera fundada las fuentes de valoración utilizadas por la demandada para la determinación de los distintos valores asegurados.

Subraya que ofreció medidas de mejor proveer para que el Juzgado pudiera obtener la información directamente de los organismos técnicos competentes y que, a pesar de ello, la resolución impone una sanción implícita (costas y descalificación procesal) y adopta unilateralmente la valoración de la contraria, configurando una violación al derecho de defensa y a la igualdad de las partes.

IV.- A su turno, la parte actora [contesta](#) el traslado respectivo.

Esgrime que los argumentos que se brindan no pasan de un mero

disconformismo con la resolución y que solo muestran un claro interés de dilatar una vez más en el tiempo su obligación de pago.

Detalla que se intimó en dos oportunidades a la demandada para que informara al respecto realizando presentaciones donde en realidad lo que expone no

es una respuesta a lo requerido, así en un primer lugar informó el valor de un automotor año 2012 lo que no tenía correlato alguno con lo resuelto por el STJ y luego manifiesta que la compañía no cotiza automotores. Que no puede soslayarse que las compañías aseguradoras a diario realizan contrataciones de seguros y para ello manejan necesariamente los valores de los automotores, que claramente tienen la información necesaria que se le requirió y que las respuestas eran dilatorias.

Expresa que su parte adjuntó un informe del Concesionario local VW Volkswagen IRUÑA, que refiere el valor del vehículo entrada de gama y modelo que suscribe por Autoahorro y que precisamente es el vehículo que hoy reemplaza y ocupa el lugar del Gol que ya no se fabrica ni vende. Que las diferencias que resalta en los agravios en realidad no son tales, ya que el automotor es el entrada de gama que corresponde al mismo segmento B y los restantes detalles que confronta son mínimos y responden a nuevas versiones.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que la aseguradora fue intimada en dos oportunidades (27/06/2025 y 18/09/2025) a informar y acreditar la suma que utiliza en la actualidad para asegurar automóviles

semejantes al siniestrado en este trámite. Se le hizo saber que debía acompañar constancias fehacientes que lo avalen/acrediten a los fines de permitir su control por la parte demandada, evitar dilaciones y un dispendio jurisdiccional innecesario.

Lejos de cumplir con la manda, -que además advierto lo fue bajo apercibimiento de aplicar astreintes, lo que no se concretó-, sus presentaciones no dieron respuestas a lo requerido.

Por otro lado, los planteos que esgrime en sus agravios no fueron previamente efectuados en la instancia de origen ante la presentación de la actora de fecha 31/07/2025 12:07:10.

Finalmente, debo decir que coincido con las apreciaciones efectuadas por la magistrada en su resolución cuando consigna "por aplicación del art. 37 de la ley 24.240 y modificatorias: ´cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se estará a la que sea menos gravosa´.

Si la aseguradora pretendía una cuantificación diferente bien pudo acompañar las constancias correspondientes cosa que no hizo, y es que más allá de haber ofrecido prueba a dichos efectos, lo cierto es que se continúa dilatando en el tiempo el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Si como afirma, la actora acompañó una tasación emanada de una concesionaria ("Iruña S.A.") que no se corresponde al modelo del vehículo siniestrado sino a un Volkswagen Polo Track 2025, bien pudo clarificar cuál es el valor que, a su criterio y en la actualidad, reemplazaría al primero, evitando así mantener la incertidumbre sobre la cuantificación del límite del seguro aplicable al caso y con ello el efectivo cumplimiento de la sentencia que se encuentra en etapa de ejecución.

Por ello, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas a la demandada vencida (art. 62 CPCC) y regular

los honorarios del letrado de la actora, Oscar Pablo Hernandez, en 2 JUS y los del letrado de la demandada, Walter Javier Diez, en 1 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA). ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante perdedoso (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la actora, Oscar Pablo Hernandez, en 2 JUS y los del letrado de la demandada, Walter Javier Diez, en 1 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.